



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**      **Ordinario Laboral**  
**Accionante**   **Lady Johana Belalcázar Victoria**  
**Accionado**    **CONFECCIONES MEICY SAS**  
**Radicado**     **76001-31-05-008-2013-00947-01**

**Sentencia N°. 125**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> del recurso de apelación interpuesto por **CONFECCIONES MEICY S.A.S.** contra la sentencia de 19 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso que **LADY JOHANA BELALCÁZAR VICTORIA** instauró contra la recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante que se declare que la llamada a juicio le adeuda \$2.497.487 por concepto de comisiones y, como consecuencia de ello, se le condene a reliquidar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

vacaciones con base en el salario promedio real que devengó; se le condene a pagar la indemnización moratoria sobre los saldos insolutos de comisiones y prestaciones sociales, las costas y agencias en derecho.

Para sustentar sus pretensiones, refirió que estuvo vinculada laboralmente con la empresa demandada mediante contratos a término fijo inferior a un año, del 17 de septiembre al 21 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 13 de abril de 2013, fecha en la cual renunció al cargo de “*ejecutivo de cuentas*”.

Informó que su salario estaba constituido por una asignación básica mensual (\$589.500 pagaderos en quincenas vencidas), más una comisión fija (1% del valor total antes de IVA, sobre ingresos recibidos por negociaciones realizadas) y una comisión variable, esta última con las siguientes condiciones:

- a. En el 0.5% sobre el total vendido en el mes siempre y cuando cumpla del 80 al 89% del presupuesto mensual.
- b. Si cumple del 90 al 99% del presupuesto del mes se le reconocerá una comisión adicional al básico y a la comisión fija, equivalente al 1% sobre el total vendido en el mes.
- c. Si cumple del 100 al 109% del presupuesto del mes se le reconocerá una comisión adicional al básico y a la comisión fija, equivalente al 1.5% sobre el total vendido en el mes.
- d. Si cumple del 110 al 129% del presupuesto del mes, se le reconocerá una comisión adicional al básico y a la comisión fija, equivalente al 1.75% sobre el total vendido en el mes.
- e. Si cumple del 130 al 169% del presupuesto del mes se le reconocerá una comisión adicional al básico y a la comisión fija, equivalente al 2% sobre el total vendido en el mes.
- f. Si cumple del 170% del presupuesto del mes en adelante se le reconocerá una comisión adicional a la básica y a la comisión fija, equivalente al 2.25% sobre el total vendido en el mes.

Indicó que su último promedio salarial fue de \$3.095.675.

Señaló que Confecciones Meicy S.A.S. no le pagó todas las comisiones por la venta realizada a Fortox, la cual debía calcularse en 2.25%, más 1% de comisión fija, para un total de 3.25%. Dicha venta se efectuó el 16 de noviembre de 2012, por \$171.185.800; que el cliente pagó un anticipo de \$99.287.764, sobre el cual se le pagó una comisión del 3.25% equivalente a \$3.226.852, pero se le adeuda la

comisión de 3.25% sobre el saldo de \$71.898.026, que el cliente pagó después, la cual asciende a \$2.336.686.

Aseguró que la demandada tampoco pagó el 50% de las comisiones por venta realizada a Lafrancol el 18 de marzo de 2013 por \$12.077.200, respecto de la cual el cliente efectuó un anticipo de \$6.038.500, lo que generaba una comisión del 1% equivalente a \$60.385, suma que no fue cancelada por la demandada.

En cuanto al cliente Universidad del Valle, expuso que hizo una venta el 14 de marzo de 2013 por \$22.400.844, de la cual el cliente hizo un anticipo de \$11.200.420, que le daba derecho a una comisión del 1%, equivalente a \$112.004 y que la empresa demandada tampoco le pagó.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Confecciones Meicy S.A.S. se opuso a lo pretendido, tras indicar que no adeuda suma alguna a la extrabajadora. De los hechos aceptó la existencia de la relación laboral, los extremos temporales de la misma, que el vínculo terminó por renuncia de la actora, que su salario estaba compuesto por una suma fija de \$589.500, una comisión fija y otra variable; que la actora hizo la venta a Fortox, cliente que canceló un anticipo de \$99.287.764, sobre los cuales liquidó y canceló a la demandante una comisión del 3.25% en cuantía de \$3.226.852, muy a pesar de que la comisión que le correspondía era de \$2.781.769, pues lo cierto es que *“equivocadamente se liquidó el porcentaje también sobre el IVA”*. De los demás hechos sostuvo que no son ciertos, no le constan o no son hechos.

Explicó que no adeuda la comisión por recaudo del negocio Fortox, pues Lady Johanna Belalcázar no realizó la gestión de cobro, además que el cliente pagó el saldo adeudado el 10 de mayo de 2013, 47 días después del retiro de la

trabajadora.

Sobre el cliente Lafrancol explicó que le pagó la totalidad de la comisión (1%) sobre los anticipos de \$6.038.600, para una comisión total de \$60.386 y que fueron consignados mediante depósito judicial el 28 de mayo de 2013.

Frente a la comisión de Universidad del Valle, adujo que el cliente pagó la totalidad de la negociación el 10 de julio de 2013, o sea 3 meses después del retiro de la actora; no obstante, la empresa "*por mera liberalidad*" decidió pagarle comisiones por \$112.004 sobre dicha venta, cifra que fue consignada en depósito judicial el 28 de mayo de 2013.

Esbozó que efectuó reliquidación de prestaciones y comisiones el 28 de mayo de 2013, las cuales consignó a órdenes de un juzgado y explicó:

**Es menester indicar que la reliquidación de prestaciones sociales efectuada que se consignó el 28 de mayo de 2013, en el Banco Agrario no obedece a una equivocación en la primera liquidación, sino al hecho de que las comisiones se liquidan con base en los dineros recibidos y que después del retiro de la demandante de la empresa fue que se recibió el segundo anticipo de Lafrancol y aunque no se recibió anticipo de Univalle, se calculó una comisión como si se hubiera recibido. Estos dos valores, los correspondientes a Lafrancol y Univalle, más su correspondiente reliquidación prestacional es lo que se le consignó en el Banco Agrario. Lo anterior da a entender la buena fe del demandado en donde no solo se ciñe estrictamente a lo pactado, sino que va mas allá, actuando por mera liberalidad decide pagar algo voluntario de mas, tal como se demostrara oportunamente.**

Finalmente, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, carencia de acción o derecho para demandar, pago, prescripción, compensación y buena fe.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, con sentencia de 19 de mayo de

2015, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada CONFECCIONES MEICY S.A.S. en su contestación de la demanda.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CONFECCIONES MEICY S.A.S., representada legalmente por el señor ALFREDO ALFONSO GARZÓN MARTÁ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora LADY JOHANA BELALCÁZAR VICTORIA, de condiciones civiles ya conocidas, las siguientes sumas: por comisiones \$2.339.332, por cesantías \$194.944, por intereses a las cesantías \$4.548, por prima de servicio \$194.944 y por vacaciones \$100.606.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada CONFECCIONES MEICY S.A.S., representada legalmente por el señor ALFREDO ALFONSO GARZÓN MARTÁ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora LADY JOHANA BELALCÁZAR VICTORIA, de condiciones civiles ya conocidas, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., por el período comprendido entre el 23/03/2013 al 23/03/2015, la suma de \$78.545.150, y a partir del 24/03/2015, los intereses moratorios a tasa máxima de libre asignación sobre el monto de las prestaciones sociales y comisiones, hasta que se verifique su pago.*

*CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, por haber sido la vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$9.000.000.”.*

A tal decisión llegó el *a quo*, tras colegir que la controversia giraba en torno a las comisiones relacionadas con el negocio Fortox, más concretamente, en la generada por el pago que hizo dicho cliente el 10 de mayo de 2013, cuando la actora ya no laboraba en la empresa. Esto, pues no se discute y fue aceptado por las partes que *“CONFECCIONES MEICY S.A.S le pagó comisiones por ventas solamente sobre el valor del anticipo de \$99.287.764, recibido el 04/01/2013 correspondiente al 3.25% por valor de \$3.226.852”.*

Así las cosas, determinó que a la demandante le asistía derecho a percibir la comisión de recaudo sobre el saldo que consignó el cliente, en fecha posterior a la terminación de su contrato. Así explicó:

*Ahora, como se indicó anteriormente, la buena fe contractual presupone que las partes deben actuar y honrar las obligaciones dispuestas precisamente en el contrato y demás adiciones que consagren derechos y obligaciones, en tal sentido, le correspondía a la*

*demandante desarrollar sus funciones como ejecutiva de cuenta, al que al mismo representante legal de la sociedad demandada indicó que así lo hizo de manera diligente hasta que tomó la determinación de retirarse y por dicho trabajo le correspondía al empleador pagarle su remuneración conforme a las leyes sociales y el manual de funciones que el mismo dijo, es integrante del contrato de trabajo, documento que obra a folios 9 a 14 y 21 a 26, en el que se indicó en el título tercero sobre funciones específicas, literal g, sobre el salario, que este se componía de un básico, de una comisión fija y una variable, sobre la cual el numeral 3, dijo que se tendría derecho a una comisión variable por venta y una comisión variable por recaudo, siempre y cuando sus ventas igualen o superen los porcentajes mensuales en cada mes.*

*Posteriormente, el numeral 4 del mismo literal dice que el porcentaje de las comisiones será liquidado con base en las ventas de cada mes calendario, entendiéndose como tal la suma antes de IVA de las órdenes de compra y/o contratos completamente diligenciados recibido por su jefe inmediato hasta el último día de cada mes, de esta forma, de acuerdo a la interpretación más favorable a la trabajadora por virtud del principio in dubio pro operario establecido en el art. 53 de la Constitución Política y el 21 del CST, se tiene que la actora tiene derecho a las comisiones por venta, las que debieron calcularse sobre el valor de la venta total y efectiva que se realizó a FORTOX, no importando si se efectuó el recaudo efectivo con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo entre las partes, contrario a lo manifestado por el representante legal de la demandada y los testigos, quienes indicaron que a la demandante se le pagaron las comisiones solamente por la venta más no por el recaudo, siendo esto así y de acuerdo a lo reglado en el manual de funciones en el numeral 4, el porcentaje de las comisiones por venta, corresponde al obtenido por el valor de la venta antes del IVA de acuerdo a las órdenes de compra y/o contrato. (...)*

*De acuerdo a lo anterior, se condenará a la demandada a pagar a la actora la suma de \$2.339.332 por comisiones insolutas. Respecto de la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones de acuerdo a los valores pagados de acuerdo a la última liquidación que elaboró la demandada obrante a folio 84 del expediente, se tiene que se condenará a la accionada a pagarle a la demandante las siguientes sumas por cesantías \$194.944, por intereses a las cesantías \$4.548, por prima de servicio \$194.944 y por vacaciones \$100.606.*

Finalmente, condenó a la sanción moratoria de artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en vista de la mala fe con que obró la empleadora, pues *“la sociedad demandada en contrato de adición suscrito con la demandante de mala fe le impuso talanqueras que le impidieron disfrutar de su salario y consecuentes prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral, salario representado en las comisiones que por venta ella tenía derecho por su trabajo desarrollado las cuales nunca debieron estar amarradas al recaudo, pues como ya se dijo resulta violatorio de los derechos y garantías de los trabajadores, imponer cláusulas que impidan disfrutar de sus derechos adquiridos”*.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada, apeló la decisión de primer nivel y como fundamento esgrimió que, *la comisión que se pretende por recaudo, fue pactada por las partes en el sentido de que solamente el recaudo o pago por parte del cliente generaba la comisión. En este caso, se pagaron todos los derechos prestacionales y salariales pertinentes por lo que no existió mala fe de la empresa.*

Aludió a que la sanción del artículo 65 solo procede en eventos en los que es claro para el juzgador que ha existido mala fe y que en este asunto CONFECCIONES MAICY SAS demostró que pagó todas las obligaciones laborales a su cargo, tales como salarios y prestaciones *“tan es así que cuando se presenta la reliquidación porque ingresan precisamente unos rubros, se hace la reliquidación pertinente, donde se evidencia que efectivamente la buena fe imperó en todo el tiempo en que la relación laboral duró y se le pagó a ella precisamente la reliquidación dentro del término e igualmente se le pagó su reliquidación”*.

Por tanto, no existió la mala fe que declaró la juzgadora de primera instancia *“porque la mala fe consiste precisamente en no querer pagar los derechos y acreencias laborales y al contrario, lo que se evidencia en este caso es que efectivamente fueron pagados”*; que el empleador realizó una interpretación de buena fe de la cláusula de comisiones y pagó lo que se consideró que se adeudaba por tal concepto.

Por último, insistió que no hay lugar a pagar los demás conceptos, por cuanto la misma norma contractual suscrita por las partes establece a qué comisiones tendría derecho la trabajadora y cómo sería el pago. Por lo tanto, no se le adeuda suma alguna a la demandante. (Audio 48:11 cuaderno de primera instancia).

#### V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 2 de agosto de 2023, avocó

conocimiento, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme al inciso 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso tras señalar que tiene derecho a las comisiones adeudadas y a la sanción moratoria, pues según pudo evidenciarse del material probatorio recopilado existía un saldo por comisiones pendiente de pago, a la fecha de la terminación del contrato. Igualmente, trajo a colación la sentencia CSJ SL4155-2022 para significar que *“los vendedores tienen derecho al pago de la comisión por el solo hecho de la venta, sin que esta se supedite a la importación del producto, la facturación, o a la recaudación del dinero”*.

Por tanto, al reportarse un pago deficitario de acreencias laborales procede el pago de la sanción moratoria que es de tipo sancionatoria, toda vez que no se vislumbra un actuar de buena fe de parte de la demandada.

Por su parte la demanda, expuso que la sanción moratoria solo procede tras un estudio rigurosos y detallado del material probatorio que permita inferir un actuar de mala fe de parte del empleador deudor. Por tanto, pide revocar la sentencia de primer nivel, pues no existieron los elementos de análisis y pruebas demostrativas de una conducta de mala fe del empleador para el pago de las acreencias laborales, las cuales sí fueron pagadas pero con un criterio legal y ajustado a derecho, del cual igualmente difiere el *a quo*, pero que permite advertir que la empresa canceló en su totalidad lo adeudado a la reclamante.

## VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada, el problema jurídico consiste en determinar (i) si a la demandante le asiste derecho a comisiones por el recaudo en la cuenta del cliente Fortox, como quiera que este se verificó luego de la terminación de la relación laboral y, en caso afirmativo, (ii) si la demandada actuó de mala fe y por tanto procede la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

## VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que no es objeto de estudio en esta instancia que : i) entre las partes se desarrollaron dos contratos a término fijo inferior a un año del 17 de septiembre al 21 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 13 de abril de 2013, ii) que el salario devengado por la actora estaba constituido por los siguientes componentes: asignación básica mensual, comisión fija y comisión variable (iii) que la actora se retiró voluntariamente de la empresa el 13 de abril de 2013; (iv) que la demandante concretó un negocio con Fortox por valor de \$171.267.200<sup>2</sup>, quien pagó un anticipo de \$99.287.764, sobre el cual se le pagó una comisión del 3.25% equivalente a \$3.226.852, (v) que dicho cliente canceló el saldo el 10 de mayo de 2013, cuando ya la demandante no laboraba para Confecciones Meicy S.A.S.

Así, teniendo en cuenta el problema jurídico ya planteado, se habrá de estudiar la cláusula referente a las comisiones por recaudo, a fin de establecer su causación. Sobre el particular, a folios 17 al 20 del expediente milita el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes y vigente entre

---

<sup>2</sup> Folio 216 – C juzgado

el 14 de enero al 13 de abril de 2013, en el cual no se observa regulado algo respecto de las comisiones; sin embargo, a folios 21 y siguientes, se observa el manual de funciones para el cargo de ejecutivo de cuenta senior, el cual desempeñaba la demandante, conforme se lee en su liquidación final de prestaciones. Dicho manual en su acápite 3 titula “III. FUNCIONES ESPECIFICAS” y en su literal g) se expresa:

*“g) El salario a devengar consta de tres componentes:*

*1. Básico*

*2. Comisión fija: que puede ser de venta o recaudo dependiendo si el dinero recibido de los clientes por la empresa, ingresa antes o después de despachada la mercancía facturada*

*3. Comisión variable: que puede ser de venta o recaudo dependiendo si el dinero recibido de los clientes por la empresa, ingresa antes o después de despachada la mercancía facturada. NOTA: Queda entendido para las partes que una comisión no subsume la otra, es decir que puede darse el caso que en un mismo negocio la comisión de venta se adjudique a un Ejecutivo de Cuenta y la comisión de cobro a otro Ejecutivo dependiendo de quien haga la gestión”.*

Del contenido de la cláusula, es posible inferir que la comisión variable, que es la que nos interesa para el caso, se devenga en 2 supuestos: por la venta y por el recaudo; dependiendo el momento del pago por parte del cliente, bien sea antes o después de despachada la mercancía vendida. Así, en supuestos como el que se estudia, donde el cliente efectúa varios pagos, es perfectamente viable que un mismo negocio derive en varias comisiones a favor de varios ejecutivos de cuenta, dependiendo de quién acredite la gestión de la venta y del recaudo final ante el cliente.

Del clausulado además se extrae que la comisión variable se causa si se acredita la gestión ante el cliente y el pago efectivo de aquel; de manera que para devengarla debe estar demostrada la labor del trabajador ante el cliente y el pago del cliente, sin que exista alguna otra condición adicional para su pago. Esto quiere decir que si el recaudo se produce con posterioridad a la terminación del

contrato, o en períodos de incapacidad o licencia, el trabajador bien puede devengarla, pues, se reitera la cláusula sujetó su causación a dos claros elementos: que despliegue una labor comercial ante el cliente y que se verifique un pago por parte de este. En esa medida, es claro para la Sala que Lady Johana Belalcázar bien podía devengar la comisión variable aun después del finiquito de su contrato laboral, si demostraba la gestión ante el cliente y el recaudo efectivo del valor de la venta, por así permitirlo la política de comisiones de la empresa.

No puede ser otro el sentido que se le dé a la cláusula, pues de su redacción brota con claridad que la comisión no se limitó a la vigencia del contrato de trabajo, lo que permitiría que los empleados puedan causarla en períodos de suspensión del contrato de trabajo e, incluso, luego de su terminación, pues no existe prohibición en tal sentido. Tal es el sentido armónico y coherente de la cláusula, en tanto la misma demandada admitió en su contestación haberle pagado a la actora comisiones generadas por recaudos posteriores a su desvinculación, como es el caso de las que pagó por el negocio con Universidad del Valle, cuyo recaudo efectivo fue el 10 de julio de 2013, más de 2 meses después de su retiro (contestación hecho 10 folio 70 Cuaderno principal).

Lo anterior significa que si bien la demandante pudo causar la comisión que reclama, debió demostrar los 2 elementos para su procedencia: 1. La gestión comercial ante el cliente y 2. El recaudo efectivo del valor de la venta. Sobre el segundo elemento no existe discusión en este asunto, pues ambas partes aceptan que el recaudo se presentó el 10 de mayo de 2013, cuando el cliente Fortox canceló el saldo adeudado; no así sobre el primer elemento, esto es, la gestión que adelantó la demandante ante el cliente; sin embargo, advierte la Sala que ello no fue objeto de cuestionamiento en segunda instancia y por tanto, queda incólume lo definido por el *a quo* al respecto, es decir, que la demandante tiene derecho a las mismas por la labor desplegada.

En ese orden, al ser prístino que la cláusula pactada entre las partes no limitó la causación de comisiones a que el trabajador tuviera vínculo laboral vigente con la empresa al momento del recaudo y como no se discute en esta instancia las gestiones que adelantó la señora Belalcázar frente al cliente Fortox para obtener el pago del saldo adeudado, habrá de confirmarse la condena impartida en primera instancia por concepto de comisiones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y por vacaciones, ya que al ser las comisiones factor salarial debían tenerse en cuenta a la hora de liquidar prestaciones sociales a favor de la aquí demandante, y al no existir inconformidad concreta por la parte recurrente en los cálculos realizados por la *a quo*, habrá de confirmarse la condena impuesta en esos aspectos.

De otra parte, en cuanto a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cumple recordar que la jurisprudencia especializada ha sentado de forma reiterativa que su imposición no es automática, sino que, en cada caso, el juzgador debe evaluar el actuar del empleador moroso, en aras de determinar si estuvo desprovisto de ánimo lesivo o defraudatorio o, bien sea, si la omisión de pago oportuno de salarios y prestaciones obedeció a razones atendibles. Así ha sentado la Sala de Casación Laboral:

*“Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró: En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe” (CSJ SL16967-2017)*

*“Ahora bien, en cuanto al reparo netamente jurídico que contienen los cargos, esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe (CSJ*

SL6119-2017)

En esa medida, corresponde tener presente las pruebas documentales allegadas al proceso:

- Fl. 80. Aceptación de carta de renuncia del 23/03/2013.
- Fl. 81. Carta de renuncia del 18/03/2013.
- Fl. 83 a 94. Consignación depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de fecha 28/05/2013 y reliquidación de cotizaciones.

Corolario de lo expuesto en antecedencia, se tiene que una vez estudiado por esta Sala el material probatorio obrante en el expediente, no se evidencia en el actuar de la sociedad demandada empleadora, razones serias y atendibles que justifiquen su actuar para ubicarlo en el terreno de la buena fe, pues aunque, la demandada efectuó dos liquidaciones de prestaciones sociales a favor de la actora; se advierte que las mismas fueron deficitarias, según fue determinado en líneas anteriores.

Resalta la Sala que la parte demandada valiéndose de una interpretación unilateral sobre la causación y pago de las comisiones negó, por lo que claramente se concluye, que la parte demandada sí incurrió en la mora enrostrada en el pronunciamiento de primera instancia, respecto del pago adeudado por concepto de comisiones que había causado efectivamente la aquí demandante.

Y es que en estos aspectos, se tiene que la parte demandada, fundamentó la negativa de pagar las comisiones adeudadas a la actora, argumentando que el pago de los clientes en las negociaciones efectuadas por la actora y que generaban dichas comisiones, se había causado con posterioridad a la terminación laboral, argumento que como ya se vertió en antecedencia, no debía en la realidad afectar el pago de las mismas; quedándose por lo tanto sin peso jurídico, esos argumentos propuestos por la defensa.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al considerar que no son motivos razonables para omitir el pago de prestaciones y acreencias laborales el hecho de que el empleador tuviera la errada creencia de no adeudar suma alguna al trabajador, con base en cláusulas contractuales que sujetan el pago de comisiones al efectivo recaudo CSJ SL 17 abr. 2013, rad. 41423. Así se explicó:

*“Sin embargo, ese acuerdo [contractual] es lesivo de los derechos del trabajador, pues si como la misma demandada lo acepta, Barbosa Chavarro realizó esas ventas, aunque solo se obtuvo su pago luego de que el contrato terminó, lo cierto es que tales ventas se concretaron por virtud de la prestación personal del servicio del actor, siendo evidente que debe recibir la comisión correspondiente.*

*En efecto, la empresa, según el objeto incorporado en la cláusula primera del contrato de trabajo, pactó con el trabajador la obligación, entre otras, de “poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes”, a cambio de una remuneración que incluía el pago de las comisiones, y si aquel objeto se cumplió no existe razón valedera para excluirlas, ni siquiera bajo el argumento de las contingencias propias de los negocios ya finiquitados, dado que esa es una discusión que ya no le compete al trabajador”.*

Y en armonía con lo anterior, frente a la sanción moratoria en estos casos, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1005-2021 adoctrinó:

*En este caso particular, para la Sala era claro que, de acuerdo con los términos en los que estaba pactada la cláusula adicional al contrato de trabajo en la que se consignaron las comisiones, no existían razones atendibles para que el empleador dejara de pagar al trabajador las correspondientes a los últimos meses de la vinculación, más si se tiene en cuenta que la labor de la venta fue efectuada de manera personal y completa por el actor y, en definitiva, el recaudo correspondiente a las mismas sí fue efectuado, como lo confesó el representante legal de la demandada.*

*De otro lado, como se explicó en sede de casación, sujetar la causación de las comisiones a que el recaudo se efectuara en vigencia de la vinculación laboral resultaba contrario al tenor de la cláusula adicional al contrato de trabajo y sumamente desproporcionado para el trabajador, teniendo en cuenta que el pago de las ventas estaba sometido a plazos de varios meses definidos por el empleador.*

Por lo manifestado y a manera de conclusión, se vislumbra en el actuar de la sociedad demandada que, como ya se dijo, la misma efectivamente incurrió en mora en el pago de las comisiones reclamadas por la parte demandante, y que como consecuencia no liquidó correctamente sus prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral al no incluir las comisiones, sin ofrecer razones serias y atendibles para ello, habrá de confirmarse la condena impuesta por la *a quo*.

Teniendo en cuenta toda la argumentación vertida en líneas anteriores, se habrá de proceder por lo tanto a confirmar en su totalidad la Sentencia objeto del recurso de alzada.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIMAR** la Sentencia No. 190 del 19 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la sociedad demandada apelante infructuosa y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.500.000. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada